

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta d rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 280 de 7 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Conclusión del Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 31. La Dirección general de primera enseñanza, una vez que haya recibido todas las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el art. 9.º del Real decreto de 7 de Julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1.000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección general, á los Rectorados á que pertenezcan los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas, las elevará al Sr. Ministro de Instrucción pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la «Gaceta de Madrid» de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados, en el Escalafón general del Magisterio.

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el art. 11 del Real decreto de 7 de Julio, y podrá proponer además

las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los Maestros que cometieren faltas manifiestas, por inexactitudes ó alteraciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán, en concepto de dietas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de Mayo y Noviembre, se anunciarán en la «Gaceta» las plazas que en cada categoría existan vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por 100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 37. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección general de Primera Enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el artículo 16 del Reglamento de 15 de Abril de 1910; y, en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de Julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el artículo 17 del Reglamento de 15 de Abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Últimas las propuestas por la Dirección general, se publicarán en la «Gaceta», dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remiti-

rán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1.000 pesetas, y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas, mientras éstas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el art. 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la designación, lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio, se agregarán al turno de antigüedad.

Permutas y peticiones de Escuela, fuera de concurso de traslado.

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;
- 2.ª Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;
- 3.ª Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo;
- 4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado, con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante en la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando la preferencia que tenian con anterioridad á los traslados.

Generales.

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1.000, sin llegar á 1.500, serán de primera enseñanza; los de 1.000 los acordarán los Rectores por delegación de la Dirección general, y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes, plazas del escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieren plazas del Escalafón, se les destinará á las escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo efecto la Comisión del Escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del Escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, interin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos á que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla los correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determina en el art. 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los Rectorados podrá entablarse, por conducto de los mismos, recur-

so de alzada ante la Dirección general de primera enseñanza, en el término de quince días, exceptuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Dirección también podrán recurrirse, con la misma excepción, en el plazo de quince días, para superior resolución, á la que cederá el informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 53. Las plazas de Maestro de Sección de Escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente, se proveerán en la primera convocatoria de oposición á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creación.

Art. 54. Las Escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por Maestro, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los Rectorados y Dirección General de Primera enseñanza, en los plazos que se les señale, las listas de vacantes de Escuelas y sueldos para su provisión en el turno que corresponda, teniendo este servicio carácter de urgente. Cualquiera falta no justificada en el será motivo bastante para formar expediente gubernativo á los Jefes de las Secciones de Instrucción pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los Maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumentos de sueldo por el censo de población, por agregación de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el Escalafón general del Magisterio, ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos:

- a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales;
- b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas nacionales de enseñanza primaria.

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 59. Los Maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 7 de Julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ella con derechos ilimitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre elección para las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instancias dirijan los Maestros á la Dirección general de primera enseñanza ó al Ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

Interinidades.

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento que se provean las plazas de sueldos vacantes del escalafón con arreglo á este Reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que serán hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de

Abril de 1910, tendrán la dotación de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la Escuela á que se les destine, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la casa y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de Derechos Pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacantes, todas las cantidades que, correspondiendo á los Maestros por sueldos y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubieran satisfecho.

TRANSITORIAS

Art. 62. Los Maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposición, se hallen desempeñando Escuelas de inferior dotación y en comisión, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de Octubre próximo; del derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último, ó continuar, si lo solitan, en la Escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de Julio último.

Art. 66. En las vacantes que hayan sido anunciadas, continuará la tramitación por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedaran desiertas, se las aplicarán las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fusionado los escalafones actuales de Maestros superiores elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Dirección general, ni se acordarán ascensos en turno de antigüedad.

Art. 68. En el año actual, podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de Noviembre próximo. En lo sucesivo se hará en la fecha señalada en el Reglamento de 7 de Junio de 1910.

Fusión de escalafones.

Art. 69. Para la adjudicación de las nuevas categorías del Escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de Febrero último, y provisión de los ascensos con sujeción á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusión de los Escalafones en dos solos, uno de Maestros y otro de Maestras, con sujeción á las siguientes reglas.

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de Enero de 1910, se modificarán, en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, correspondientes á 31 de Marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de Febrero último, y Real orden de 31 de Marzo, complementaria del mismo. La Comisión procederá á confeccionar dos Escalafones únicos: uno para Maestros, y otro para Maestras, con las siguientes categorías:

- Primera, 4.000 pesetas.
- Segunda, 3.500.
- Tercera, 3.000.
- Cuarta, 2.750.
- Quinta, 2.500.
- Sexta, 2.000.
- Séptima, 1.650.
- Octava, 1.375.
- Novena, 1.100.
- Décima, 1.000.

Serán incluidos en la primera categoría los Maestros que, por virtud de lo establecido en el Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de Abril de 1911, el sueldo de 4.000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales Maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes correspondía el ascenso á 3.500.

En la tercera, los que, por virtud de la misma disposición, han de ascender á 3.000 pesetas y que en la actualidad disfrutaban 2.750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutaban 2.750, y los de 2.500 á quienes correspondía el ascenso á 2.750.

En la quinta, los que perciben 1.250 y los de 2.000 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2.750.

En la sexta, los que actualmente disfrutaban 2.000 y 1.900, y aquellos que asciendan de 1.650 á 2.000.

En la séptima, los que disfrutaban actualmente 1.650 y 1.625 y los que asciendan de 1.305 á 1.650.

En la octava, los que perciben 1.375 y 1.350 y los que, disfrutando 1.100 asciendan á 1.375.

En la novena, los que disfrutaban 1.100 y 1.075 y los que, por virtud del referido Real decreto, ascienden de 825 á 1.100.

En la décima figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1.000 pesetas, pero no podrán ascender de esa dotación si no han ingresado por oposición.

Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutaban en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los Maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como posesionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban, en atención á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las Maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los Escalafones de Maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los Maestros que hoy desempeñan Escuelas de párvulos figurarán en el Escalafón de Maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de Auxiliares en Escuelas se conceden á los antiguos Auxiliares, no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutaban y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno

(«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Madrid, la Auxiliaría del quinto grupo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición

se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

(«Gaceta» núm. 226 de 14 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por la Residencia general de Túnez á nuestro Cónsul general en dicho país, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las poblaciones de la citada Residencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Sanidad de las Estaciones de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 278 de 5 Obre.)

Según noticias oficiales comunicadas por nuestro Cónsul en Casablanca, en dicha plaza existen casos de peste bubónica.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 279 de 6 de Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.934.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1911.—MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	28
2 Tifus exantemático. (2).	5
3 Fiebres intermitentes y cagueña palúdica (4).	13
4 Viruela (5).	5
5 Sarampión (6).	57
6 Escarlatina (7).	1
7 Coqueluche (8).	27
8 Difteria y crup (9).	21
9 Gripe. (10)	5
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	5
13 Tuberculosis pulmonar (27).	53
14 Tuberculosis de las meninges (28).	7
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	11
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	23
18 Meningitis simple (61).	57
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	35
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	38
21 Bronquitis aguda (90).	35
22 Bronquitis crónica (91).	8
23 Pneumonía (93).	11
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	24
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	10
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).	201
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	5
29 Cirrosis del hígado (112).	4
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	19
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	13
34 Otras accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	23
36 Debilidad senil (154).	41
37 Suicidios (155 á 163).	1
38 Muertes violentas (164 á 176).	22
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	259
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	31
» Apendicitis y Tifitis (128)	3
Total.	1.104

Murcia 30 de Septiembre de 1911.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Número 1.934.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1911

MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.	600.279	
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1). 1.168
		Defunciones (2).. . . . 1.104
		(Matrimonios. 282
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3). 1'95	
	Mortalidad (4). 1'84	
	Nupcialidad 0'47	
Vivos.	Varones. 646	
	Hembras 522	
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos. 1.082
		Ilegítimos. 77
		Expósitos. 9
TOTAL.		1.168
Número de fallecidos (5).	Muertos.	Legítimos. 13
		Ilegítimos. 1
		Expósitos. »
TOTAL.		14
Varios.	Varones. 569	
	Hembras. 535	
Menores de 5 años.	Menores de 5 años. 606	
	De 5 y más años. 498	
En hospitales y casas de salud.	En hospitales y casas de salud. 36	
	En otros establecimientos benéficos. 13	
TOTAL.		49

Murcia 30 de Septiembre de 1911.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Número 1.832.

MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.435.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Don Oscar Perreau Ghineau, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *San Fermín*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Pinta Santos, diputación de Tébar; lindando por N. y E. terreno franco, siendo próxima por este último rumbo «Argós»; por el S. «San Carlos» y terreno franco, y O. Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro del hastial S. de un pozo rectangular de 1'50 metros de largo, 1'30 de ancho y 13 de profundidad; y desde él con relación al N. magnético y en dirección O. se medirán 38 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 400; 2.ª á 3.ª E. 100; 3.ª á 4.ª S. 400, y 4.ª á punto de partida O. 62 metros. Se aspira á ocupar el terreno de la mina «San Fermín», número 15.177.

Lo que se publica por medio del

presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.843.

MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.432.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Oscar Perreau Ghineau, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan cincuenta y nueve pertenencias para la mina denominada *San Gerónimo*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Llano de las Palomas, diputación de Tébar; lindando por el N. mina «Oquendo» y terreno franco; por el E., S. y O. terreno franco, siendo próximas por el N. y O. «El Cañón» y «El Peñón»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la esquina E. de la casa nueva del Cumbre; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 328'60 metros y

se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 162'70; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª O. 100; 4.ª á 5.ª S. 100; 5.ª á 6.ª O. 100; 6.ª á 7.ª S. 300; 7.ª á 8.ª E. 100; 8.ª á 9.ª S. 200; 9.ª á 10.ª O. 100; 10.ª á 11.ª S. 100; 11.ª á 12.ª O. 100; 12.ª á 13.ª S. 100; 13.ª á 14.ª O. 200; 14.ª á 15.ª S. 100; 15.ª á 16.ª E. 500; 16.ª á 17.ª N. 100; 17.ª á 18.ª E. 100; 18.ª á 19.ª N. 300; 19.ª á 20.ª E. 200; 20.ª á 21.ª N. 100; 21.ª á 22.ª E. 300; 22.ª á 23.ª N. 300; 23.ª á 24.ª E. 200; 24.ª á 25.ª N. 200, y 25.ª á 1.ª O. 637'30 metros. Se aspira á ocupar el terreno de la mina «San Gerónimo», núm. 17.644.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.948.

MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.460.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Bartolomé Muñoz López, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 26 de Agosto último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Perdiz*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Barranco de los Asensios; lindando por N. «Demasia á Virgen de las Huertas»; E. «Guadalupe»: S. «Esperanza» y «Demasia á La Abeja»; y por O. «Demasia á Amalia»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la caduca mina «La Perdiz», núm. 2.346, á cuyo terreno se aspira, ó sea el situado dentro de una roza ó zanja de siete metros de longitud, dirigida próximamente de E. á O. y como á un metro de su extremo E.; y desde dicho punto se medirán al N. magnético 50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 400; 2.ª á 3.ª S. 200; 3.ª á 4.ª E. 600; 4.ª á 5.ª N. 200, y 5.ª á 1.ª O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Septiembre de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 1.973.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que á los treinta días contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las once, se celebrará subasta de las ropas y efectos que se consideran necesarios durante el año 1912, para la Casa de Misericordia y Manicomio provincial, cuyo pliego de ropas y efectos inserto en el expresado periódico oficial, número 223, correspondiente al día 21 de Septiembre último, se halla de manifiesto en el Negociado correspondiente, durante las horas hábiles de oficina.

Murcia 3 de Octubre de 1911.—El Vicepresidente, Vicente Llovera.

Cuarta sección.

Número 1.975.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE MURCIA

y

PLAZA DE CARTAGENA

E. M.

Telegrama oficial: El Capitán general de la 3.ª Región al General Gobernador militar de Cartagena.—Valencia 1.º Octubre 1911.—Ministro Guerra me dice en telegrama de ayer que con arreglo artículo primero Real orden 18 actual los individuos ingresados en caja pueden ser admitidos como voluntarios para Melilla por tratarse de recluta especial, siendo aplicable tanto á éstos como á todos los voluntarios que no hayan servido en filas lo dispuesto en párrafos segundo y tercero y artículo diez y siete vigente ley Reclutamiento.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Es copia.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., Francisco Iglesias.

Quinta sección.

Número 1.875.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Habiéndose extraviado la carta de pago del ingreso que Don Francisco Gil Muñoz, hizo en 8 de Marzo de 1889 en la Caja Sucursal de la de Depósitos en esta provincia en concepto de necesario con interés para responder del cargo de Administrador subalterno de Hacienda del partido de Caravaca, bajo el número 469 de entrada y 1.239 de registro de inscripción, de la cantidad de cuatro mil pesetas en metálico, se publica en este periódico oficial dicho extravío, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 de la Instrucción de 23 de Agosto de 1893.

Murcia 23 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.546.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª
Término municipal de Murciaª
—Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 7 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los con-

tribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALJEZARES

Ana Alemán, 2'56 pesetas.
Antonio González, 1'99.
Francisco García, 2'56.
Angel Alemán, 3'41.
Joaquina Hernández, 2'04.
Josefa Céspedes, 2'21.
José Barceló, 2'58.
Santiago Clares, 1'70.
Miguel García, 4'25.
José González, 2'21.
Alejandro González, 3'06.
Ramón Martínez, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 13 de Julio de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.994.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNION

Don Justo Juez Gallego, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el presente y término de veinte días, se sacan á pública subasta las fincas que después se expresarán, y que fueron embargadas en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos por el Procurador Don José María López Padilla, en nombre de Don Nicolás Victoria Saura y otros, contra Don José y Doña Consuelo Mercader Salinas, hoy en representación de esta última, su hija Consuelo Samper Mercader, como herederos de Don José Mercader Pérez, sobre cobro de cantidad; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, sin previa la consignación del diez por ciento de la tasación, así como que los títulos de propiedad no han sido presentados por los demandados y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las diez de la mañana.

Pts. Cts.

Dos terceras partes de una parte de casa, de una superficie de cincuenta metros y treinta decímetros cuadrados, situado en el Estrecho de San Ginés, diputación del Beal, término municipal de Cartagena; que linda por todos los vientos la finca que se pasa á describir, lindando además por el Este con la boquera del aljibe; tasadas en seiscientas treint-

Pts. Cts.

ta y tres pesetas las dos terceras partes con cincuenta céntimos. 633 50
Otra dos terceras partes de un trozo de tierra, de novecientos veintiocho metros cuadrados, radicante en el mismo paraje y término; que linda al Este rambla; Sur calle; Norte tierras de Don Pedro Torralba y Don Celestino Martínez, y al Oeste más terreno de Don Miguel Martínez Rodríguez, dentro de dicha cabida y ocupándola toda ella existe una casa de planta baja, tejada con varias habitaciones, dos aljibes y otra casa en construcción también tejada para almacén, y las paredes levantadas para la construcción de cuatro edificios más, construido á expensa del finado Don José Mercader Pérez, sobre el citado terreno que adquirió por compra de Don Miguel Martínez Rodríguez; tasada en. 3500 »

TOTAL. 4133 50

Dado en La Unión á cinco de Octubre de mil novecientos once.—Justo Juez.—P. S. M., P. D., Federico M. Rico.

Número 1.993.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales de esta ciudad Don Eugenio Torres Restoy, por haber fallecido, y habiendo solicitado su viuda Doña Luisa Puche Laborda, la devolución de la fianza que tenía prestada, se anuncia por medio del presente edicto, para que en término de seis meses, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Dado en Lorca á veintisiete de Septiembre de mil novecientos once.—Santiago Cardell.—El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

Número 1.976.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CIEZA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente y á los efectos del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber: Que por Manuel Martínez Pérez, de treinta y tres años, soltero y de estos vecinos, se ha presentado escrito ante este Juzgado solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de esta villa, el dominio que tiene sobre una casa marcada con el número cuarenta y dos de la calle de Angostos, de esta población, que ocupa una superficie irregular de ochenta y seis metros diez decímetros cuadrados; lindante derecha entrando otra de Don

Manuel Marin; izquierda calle del Hoyo; espalda casa de herederos de Juan Morote, y frente calle de su situación, adquirida de sus cinco hermanos Antonio, Pascual, Bernarda, Francisco y Piedad Martínez Pérez, por escritura otorgada ante el Notario de esta villa Don Pedro González Pérez, con fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos nueve, los que en unión del recurrente y por partes iguales la adquirieron de su difunta madre Dolores Pérez Martínez, y ésta la había adquirido de Don Faustino Molina Andreu, en escritura fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Notario de esta villa Don Diego Jiménez; habiéndola adquirido el Don Faustino Molina, por adjudicación que con otras fincas se le hizo para pago de deudas en la escritura de manifestación de bienes otorgada al óbito de su hermano Don Bartolomé Molina Andreu, en nueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete, ante el mismo Notario señor Jiménez; lo que se hace saber por medio del presente y por primera vez para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción, comparezcan si quieren alegar su derecho ante este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el primero de Octubre próximo inclusive, aportando en su caso las pruebas que tengan para hacer la oposición.

Dado en Cieza á treinta de Septiembre de mil novecientos once.—Ramón Pastor.—P. S. M., Domingo García Marin.

Número 1.991.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á José Cervantes Segado, de cuarenta y siete años de edad, casado, tartanero y José Antonio Mengual Ayala, de veintiséis años, hijo de Pedro y de Josefa, conductor de tranvías, ambos vecinos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado el día diez y ocho del actual á las once de su mañana, para declarar como perjudicado y denunciado respectivamente en juicio de faltas por daños.

Cartagena dos de Octubre de mil novecientos once.—El Secretario del Juzgado municipal, Adolfo Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1911

Saldo anterior.	Ptas.	14.824.904'82
Imposiciones durante la semana.	»	378.478'47
Suma.	»	15.203.383'29
Reintegros.	»	358.044'40
Saldo.	»	14.845.338'89

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.